

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

SENTENCIA No. 222

RADICACIÓN	2021-00384-00
PROCESO	SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO Y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO
DEMANDADOS	ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES Y CARLOS DAVID CIFUENTES

Se decide en esta sentencia el proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE SIMULACIÓN instaurado por MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: El señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ contrajo matrimonio con la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, por el rito católico, el día 28 de marzo de 1961, el cual fue debidamente inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá. Que, de dicha unión, procrearon dos (2) hijos de nombre JAVIER IGNACIO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, quienes en la actualidad son mayores de edad.

SEGUNDO: Durante la existencia de la sociedad conyugal conformada por los señores CIFUENTES-SAKAMOTO, adquirieron mediante escritura pública N° 2678 de fecha 19 de julio de 2006, de la Notaria Catorce del Círculo de Santiago de Cali, un bien inmueble que se describe a continuación: apartamento N° 625 torre 7 Etapa IV, que hace parte del Conjunto Residencial Quintas de la Bocana, ubicado en el Barrio Alférez Real del Municipio de Cali con acceso por la portería común cuya nomenclatura es: Calle 4 número 73-91. A esta unidad le corresponde el derecho al uso exclusivo del parqueadero número 213. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-734953.

TERCERO: El día 20 de junio de 2014, el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, mediante escritura pública N° 2433 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, constituyó fideicomiso sobre el bien inmueble referido en el hecho anterior favor de los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, quienes son hijos extramatrimoniales del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ.

CUARTO: El señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, al momento de constituir el fideicomiso manifestó que su estado civil es soltero y sin unión marital de hecho, tal como se encuentra consignado en la citada escritura pública, lo cual, no es cierto, ya que al momento de constituir el fideicomiso su estado civil era casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES; tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio.

QUINTO: El bien objeto de este proceso desde la fecha de adquisición entró a formar parte de la sociedad conyugal conformada por el señor FANOR y la señora MARINA por el vínculo del matrimonio católico celebrado el día 28 de marzo de 1961, el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, quien falleció el 10 de octubre de 2018, en complicidad con sus dos hijos extramatrimoniales de manera dolosa y actuando de mala fe constituyó un contrato fiduciario secreto, con el fin de ocultar la existencia del mismo a su cónyuge señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y a sus dos herederos señores JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO.

SEXTO: Adujo que, al intentar solucionar el pago de las obligaciones del predio, a través del certificado de tradición se enteraron de la existencia del fideicomiso constituido a favor de los demandados, del cual reiteran desconocían los actores y que a su juicio ocasiona un menoscabo en la sociedad conyugal que tenía vigente en ese momento el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ.



SÉPTIMO: Desde el fallecimiento del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, ocurrida el día 10 de octubre de 2018, ninguna persona ni los fideicomisarios o beneficiarios del fideicomiso han ejercido ningún acto tendiente a proteger o salvaguardar el bien inmueble objeto de litigio.

II. PRETENSIONES

Se declare la mala fe y dolo de los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES, CARLOS DAVID CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ. En consecuencia, se declare la simulación absoluta de la constitución de fideicomiso contenida en la escritura pública N° 2433 de fecha 20 de junio de 2014 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, constituido por el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ a favor de los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES y, por tal motivo, se ordene su cancelación y del acto de anotación en la Oficina de Instrumentos Públicos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

Contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, las cuales denominaron: "EL FIDEICOMISO CIVIL ES UNA LIMITACIÓN AL DOMINIO, NO EXISTE DONACIÓN, NO SE AFECTA LA LEGÍTIMA RIGUROSA y CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA", fundadas en el hecho que cumplida la condición impuesta en el acto jurídico, los bienes se restituyeron a los beneficiarios, de ahí que no exista la ficción alegada, porque no hubo concurso de voluntades, sino la decisión unilateral del constituyente de disponer de sus activos, con la cual no defraudó los intereses de otras personas ni de los convocantes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la acción, fue admitida por auto interlocutorio del 30 de junio de 2021, y se surtió la notificación de los demandados ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES, CARLOS DAVID CIFUENTES, de manera personal al tenor de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en el auto interlocutorio N° 1048 del 9 de mayo de 2023.

Así, una vez notificados, los demandados de manera oportuna contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, seguidamente, mediante providencia del 7 de junio de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión, en síntesis, adujo que, con las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandada, se puede evidenciar a la luz de la sana crítica las actuaciones engañosas y fraudulentas que el señor CIFUENTES RAMIREZ (q.e.p.d.) utilizó en cada uno de sus negocios jurídicos y de los cuales sus poderdantes no tenían conocimiento hasta ahora.

La apoderada señala que, sus representados, no tenían conocimiento de las actuaciones tendientes a menoscabar el patrimonio de la sociedad conyugal, configurándose el dolo en su actuar, pues nótese que en la Escritura Pública N° 2678 de fecha 19 de julio de 2006 de la Notaria Catorce del Círculo de Cali, por medio de la cual el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, adquirió el inmueble objeto de este proceso, manifestó que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho, afirmación que a la fecha era falsa, pues se encontraba casado con la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES desde el día 28 de marzo de 1961, afirmación que se encuentra plasmada en la página tres (3) de dicho documento público.

Posteriormente, el día 20 de junio de 2014, mediante Escritura Pública N° 2438, de la Notaria 21 del Círculo de Cali (Valle), el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ constituyó el fideicomiso a favor de sus hijos ALLAN CRISTOPHER y CARLOS DAVID CIFUENTES, donde nuevamente vuelve a manifestar en la comparecencia que es "SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO"; y lo vuelve a ratificar en la parte indagatoria, y aunado a lo anterior, en la cláusula primera de la misma escritura, manifiesta que "es propietario en forma exclusiva del inmueble" (negrilla fuera de texto), induciendo al funcionario de la Notaria en error, pues el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal, y que también faltó a



la verdad, valiéndose de artimañas con la única finalidad de excluir el bien inmueble de la sociedad conyugal; asegurándose que al momento de su fallecimiento los señores ALLAN CRISTOPHER y CARLOS DAVID CIFUENTES serían los únicos propietarios del bien inmueble y, por ende este inmueble no ingresaría a la masa sucesoral del señor CIFUENTES RAMÍREZ; acto defraudatorio al amparo de la libre administración y disposición de los bienes, y es que así lo ha considerado la Corte Suprema en esta clase de procesos.

Considera que, el señor CIFUENTES RAMIREZ buscaba beneficiar solo a sus dos hijos ALLAN CRISTOPHER y CARLOS DAVID CIFUENTES, por lo que, excluyó del fideicomiso a sus poderdantes JAVIER IGNACIO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, quienes también son sus hijos. Y es que si continuamos analizando todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, se encuentran muchas más actuaciones dolosas, ilegales, mañosas, lo que lleva a creer que era éste su *modus operandi* al momento de realizar cualquier negocio jurídico, como lo son la celebración de dos matrimonios civiles, sin haberse divorciado de mi poderdante, además realizó un divorcio contencioso de un matrimonio civil ante el Juzgado del Circuito de Familia de Cali, como consta en la sentencia aportada al proceso, el cual no tenía validez, pero aun así, optó por desgastar el aparato judicial, y aunado a ello, también se observa otro documento donde el señor FANOR cambia su nombre.

PARTE DEMANDADA:

Indicó que, no han actuado de mala fe y mucho menos con dolo. Menciona que, sus poderdantes, no tenían conocimiento del contrato de fideicomiso que había constituido el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ a favor de ellos. La abogada señala que sus representados solo tuvieron conocimiento del fideicomiso constituido a su favor, al año siguiente al fallecimiento fideicomitente.

Relató que el fideicomiso civil se constituyó el 20 de junio de 2014, mediante escritura pública N° 2433, y el deceso o fallecimiento del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ ocurrió el día 10 de octubre de 2018 y tan solo los beneficiarios cancelaron el fideicomiso el día 30 de diciembre de 2019.

Finalmente, arguye que sus representados nunca realizaron alguna complicidad con su señor padre, ya que los dos beneficiarios no tenían conocimiento de que el señor CIFUENTES RAMIREZ había constituido el fideicomiso. Además, manifiesta que el causante en ningún momento actuó dolosamente a la fecha en que constituyó el fideicomiso. Ya que no existe ninguna nota marginal en el Registro Civil de Nacimiento del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, respecto a su matrimonio con la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (*ius postulandi*) y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para*



la integración y desarrollo válido de este”¹. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que quienes actúan por pasiva son las partes beneficiaria en el negocio que se acusa de simulado. Y quienes acuden por activa se encuentran legitimados en razón a que ostentan la condición de herederos y cónyuge supérstite, así se desprende del registro civil de matrimonio y de nacimiento allegados al plenario, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que la relación contractual que se discute en este juicio perjudica sus intereses, razón más que válida para que se encuentren debidamente legitimados.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar la simulación absoluta del contrato de fideicomiso contenido en la Escritura Pública N° 2433 de fecha 20 de junio de 2014 de la Notaria Veintiuno del Círculo de Santiago de Cali y ordenar dejarlo sin efecto?

- **TESIS DEL DESPACHO**

En el *sub lite* el Despacho considera que no se encuentran debidamente probados los requisitos legales y jurisprudenciales para la declaratoria de simulación absoluta del contrato de fideicomiso constituido mediante escritura pública N° 2433 del 20 de junio de 2014, por cuanto no se encuentra acreditado el acuerdo de voluntades tendiente a engañar a terceros.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Registro civil de nacimiento de los señores JAVIER IGNACIO Y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO.
Registro civil de matrimonio de los señores MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ.
- Registro civil de defunción del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 370-734953.
- Copia de la escritura pública N° 2678 de fecha 19 de julio de 2006 de la Notaria Catorce el Círculo de Cali.
- Copia de la escritura pública N° 2433 de fecha 20 de junio de 2014 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali.
- Certificado de rito católico expedido por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., del 7 de octubre de 1976.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES GARCÍA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS DAVID CIFUENTES GARCÍA.
- Copia de la Escritura Pública N° 2754 del 12 noviembre de 2008, de la Notaría Veintidós de Cali.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores FANOR CIFUENTES RAMIREZ y MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SANCHEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SANCHEZ.
- Copia de la Escritura Pública N° 4221 del 7 de diciembre de 2010, con sus anexos, de la Notaría Veintitrés de Cali.
- Copia de la sentencia del 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en Audiencia Pública N° 215.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio del señor FANOR CIFUENTES MUÑOZ y JENNIFER MARCELA GUTIÉRREZ ZULETA.
- Certificado de la Registraduría Nacional de Estado Civil del 14 de marzo de 2022.

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).



- Respuestas a derechos de petición emitidas por algunas Notarias de Cali.
- Registro Civil de Nacimiento de PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO y JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De la simulación

El art. 1766 del Código Civil Colombiano define la simulación en los siguientes términos: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

En idéntico sentido el artículo 1618 del Código Civil colombiano manifiesta que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. Estas dos normas, han sido el hilo conductor de la jurisprudencia nacional al desarrollar la acción de simulación del negocio jurídico como un remedio legal al servicio de los justiciables para que puedan desenmascarar el ardid y hacer que la verdad real brille ante la luz.

Así las cosas, para la configuración de la simulación, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es necesario los siguientes elementos: *“i) La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y iii) la afectación de los intereses de los intervinientes o de terceros”*².

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala que, frente al primer requisito indicado anteriormente, *“la simulación puede presentarse porque la apariencia «no existe absolutamente» o porque «es distinta de la que aparece exteriormente», lo que da lugar a la clasificación entre el acto «absolutamente simulado o simulado relativamente”*.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha sabido dejar en claro que para el perfeccionamiento de un acuerdo de voluntades se requiere esencialmente de las declaraciones libres de voluntad de los contratantes. Y que esas declaraciones emanen de personas capaces y que recaigan sobre un objeto, es decir, que exista un contenido.

Sin embargo, frente a lo anterior, es dable afirmar que en la actualidad existe un nuevo elemento de los contratos que se refiere a la seriedad y rectitud de la voluntad, así la voluntad expresada por las partes, refleja el querer de las mismas, su intención; de suerte que se debe conjugar la voluntad y la declaración de esa voluntad, pero se presentan situaciones donde las personas pueden confabularse para engañar a terceros, ya sea realizando tan solo en apariencia un acto cuyos efectos no desean, u ocultando detrás de la declaración que se pone de presente al público, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Aquí nace la figura del contrato simulado de forma absoluta en el primer evento o relativa en el segundo.

Pero ¿a qué negocio se refiere el legislador al abordar el tema de la simulación, conforme lo tiene entendido jurisprudencia y doctrina? Para responder este interrogante se consultaron las valiosas interpretaciones que el jurista MASSIMO BIANCA, le ha dado al punto frente al cual expone que, encontrándose pasibles de simulación los negocios unilaterales, esa misma posibilidad es predicable de contratos plurilaterales, con la requisitoria que **el acuerdo simulatorio se presente entre todas las partes**. Ahora, *“el problema de si también los **actos jurídicos**, en sentido estricto, son susceptibles de simulación se debe resolver positivamente, siempre que dependa del autor del acto determinar el significado, y por ende, los efectos del mismo.”*³(Énfasis fuera de texto original).

En torno al alcance de la simulación absoluta y relativa la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“la primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la **apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio**; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes”, lo que*

² SC2582-2020 M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 27 de julio de 2020, radicación: 68001-31-03-008-2008-00133-01.

³ BIANCA, C., Massimo. Derecho Civil, Tomo III, El Contrato, trad. por Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pp. 719-720.



significa que «**la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)**»⁴.

Ahora bien, para aseverar que un contrato adolece de simulación se deben cumplir los elementos esenciales como que todo negocio simulado supone una disconformidad entre lo deseado realmente por las partes y lo que aparece reflejado en el negocio jurídico; vale decir, disconformidad entre la voluntad interna y lo declarado intencionalmente por las partes; y, por último, cumplir con la finalidad que envuelve todo acto simulado, lo cual es engañar a terceros.

También debe tenerse a la vista que la simulación se divide principalmente en dos clases: la *simulación absoluta* que comprende el negocio jurídico que los contratantes aparentan celebrar, pero no lo han querido en ninguna de sus partes. De su lado, existe también la *simulación relativa*, donde los contratantes realmente han querido celebrar un negocio jurídico, pero ocultan su verdadera naturaleza. Igualmente, según la doctrina especializada, dependiendo de la extensión o amplitud del vicio se distinguen la simulación *total* que afecta la integridad del acto, y la *parcial* que recae sobre una cláusula accesoria o accidental del contrato.

La acción declarativa de simulación, permite que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por un acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el acuerdo simulatorio.

Cuando de simulación absoluta se trata, se sabe que el demandante persigue la declaración de carencia o ausencia de efectos del acto aparente, mientras que, en la relativa, que la justicia defina o precise, *in casu*, el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a sus alcances, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes realmente vincula, por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las partes ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada a disciplinar sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, habilitó en el ordenamiento jurídico la acción de simulación, con el fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por un acto aparente o bajo reserva mental, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses.

En materia probatoria, la norma adjetiva civil, dejó a la libre convicción del juzgador, con determinadas excepciones, la ponderación razonada del mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), de lo cual fluye que en materia de simulación y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dadas las maniobras con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto, resulta particularmente útil la prueba indiciaria, dada la dificultad probatoria que prevalece en esta materia.

Sin embargo, es ampliamente conocido que la carga de probar la simulación corresponde a quien persigue su declaratoria. Sin embargo, bien es sabido que existen una serie de hechos que exteriorizan una aparente realidad que configuran indicios, tales como: **a)** precio de la venta; **b)** entrega del bien; **c)** capacidad económica del adquirente; **d)** beneficios económicos del enajenante; **e)** parentesco entre contratantes; entre otras circunstancias de las que pueda colegirse con certeza que no se realizó el negocio visible u ostensible, que deben ser analizados aisladamente para después confrontarlos y sopesarlos en conjunto.

A partir de las premisas anteriormente mencionadas, la jurisprudencia civil ha desarrollado dicha figura y ha establecido que para este tipo de pleitos no puede olvidarse que los indicios relacionados con el iter contractual⁵ constituyen el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente. Al respecto, la Sala de Casación Civil ha referido lo siguiente:

(...) a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación.

⁴ STC1952-2018 M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, del 15 de febrero de 2018, radicación: 17001-22-13-000-2017-00838-01.

⁵ SC3979-2022, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, del 14 de diciembre de 2022, radicación: 11001-31-03-042-2016-00814-01.



Por ejemplo, en CSJ SC16608-2015, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros, (...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes». (CSJ SC3452-2019; citada en la CSJ SC3979-2022).

En otro pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha referido que *“el acuerdo de los participantes en el acto ficticio es, entonces, cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención. A la par que convienen llevar adelante el fingimiento, “limitan la eficacia del negocio simulado, al privarle de su aparente función económico-jurídica”⁶.*

En párrafo seguido, la Corte refiere que dicha Corporación ha explicado [...] que el *“concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente», es presupuesto de la figura que se estudia y encuentra justificación en la imposibilidad de un contrato de ser “simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo”⁷.*

Finalmente, en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que, tratándose de un negocio jurídico simulado, aquella pueda ser absoluta o relativa. *“Es la primera, cuando los implicados no quisieron celebrar ningún acto, por lo que al correr el velo que cubre la fachada no se verá más que la nada. En cambio, es la segunda, si se descubre que contratar sí querían, pero ocultaron el acuerdo real bajo el ropaje de otro dado a conocer al público, por lo que en ese escenario negocio sí hubo solo que su nomenclatura jurídica es opuesta al revelado, lo cual afecta «la naturaleza de la operación», como cuando encubren una donación bajo el manto de una compraventa. Esa misma modalidad se da cuando, a pesar de ser cierto el acto jurídico, este se realiza a través de un testaferra «que es un contratante fingido» u hombre de paja, contexto en el que el doblez será por interpuesta persona”⁸.*

Del Fideicomiso Civil:

El fideicomiso civil, se encuentra regulado en los artículos 794⁹ a 822 del Código Civil, el cual consiste en una institución jurídica mediante la cual los bienes de propiedad de una persona natural o jurídica pasan a pertenecer a otra u otras, cuando se cumpla una condición fijada por el titular de los bienes.

Así entendida, la fiducia civil se erige en una limitación al derecho de dominio cuya característica principal es sujetarse a una condición que de cumplirse implica la entrega de la cosa al beneficiario. De acuerdo con la normatividad citada, la constitución de la propiedad fiduciaria y el bien erigido en propiedad fiduciaria se denominan fideicomiso. El traspaso de la propiedad a cuyo favor se constituye la figura mencionada se denomina restitución (art. 794 CC.).

El fideicomiso, a su vez, es un acto solemne, en cuanto sólo se puede llevar a cabo *“por acto entre vivos otorgado mediante instrumento público, o por acto testamentario”,* y no puede constituirse *“sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos”* (arts. 795 y 796 CC.). Atendiendo a sus partes contractuales, la propiedad fiduciaria conlleva la intervención de tres partes: **a)** El fideicomitente o constituyente, que es la persona propietaria del bien y quien lo entrega en fiducia; **b)** el fiduciario, que es el sujeto a quien se le encomienda la propiedad hasta tanto se verifica el cumplimiento de la condición,

⁶ SC2906-2021, MP. Dr. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, del 29 de julio de 2021, radicación: 05001-31-03-017-2008-00402-01.

⁷ Op. cit., p. 19.

⁸ SC097-2023, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, del 21 de abril de 2023, radicación: 73001-31-03-004-2018-00130-01.

⁹ ARTICULO 794. <PROPIEDAD FIDUCIARIA>. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

momento en el que deberá restituirla al beneficiario del fideicomiso; **c)** el fideicomisario, que es la persona a cuyo favor se constituye la figura jurídica en mención y a quien deberá efectuarse la restitución del bien cuando se cumpla la condición.

La Perspectiva de Género en el análisis judicial

La jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los operadores judiciales tienen el deber de examinar las cuestiones litigiosas puestas a su conocimiento con un enfoque de género a fin de erradicar estereotipos, sesgos o conductas que, socialmente, se asumen como normales, pero que en realidad ocultan actos de discriminación en contra de la mujer.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que **“La perspectiva de género tiene por propósito proteger al litigante en posición de desigualdad estructural o víctima de violencia física, sexual, emocional o económica, a través de ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo”¹⁰.**

En razón a esta directriz, de orden jurisprudencial, en los casos en los cuales se vea inmersa una mujer, se le es exigible al operador judicial un especial cuidado y diligencia a la hora de realizar el análisis sustantivo y probatorio del caso a solucionar, ya que con este enfoque ha de identificar aquellas maniobras orientadas a mantener situaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, esto es, los casos han de examinarse con real paridad, entre otros aspectos, en cuanto a los roles, actividades y contribuciones patrimoniales en la construcción y devenir de la pareja.

El enfoque de género es una construcción pretoriana que se es exigible particularmente en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio, de la unión marital de hecho y de las relaciones concubinarias. Esta categoría hermenéutica busca determinar y erradicar **“estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prologando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común”¹¹.**

Asimismo, como lo ha referido la jurisprudencia civil, **“una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo”¹².**

En síntesis, la aplicación de la perspectiva de género – como herramienta de análisis hermenéutico – no conlleva que, en la valoración probatoria, el juez recree una realidad inexistente distinta a lo probado al interior del proceso, **con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de [lo que se trata es de] reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género, entre otros supuestos”¹³.**

En efecto, como ha sido puesto de presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el enfoque de género lejos de corresponder a una teoría o ideología, es una metodología enderezada a **“optimizar el sistema jurídico que permita evidenciar y abordar dimensiones de protección de derechos y libertades de los seres humanos”, que responde al “principio universal de igualdad y no discriminación, vengero y médula indiscutible del Estado de Derecho, del sistema constitucional y del ius cogens, el cual es piedra angular sobre la que descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”¹⁴.**

El enfoque de género, según la jurisprudencia civil, **tiene un alcance transversal a todas las fases del proceso, con el propósito de proscribir los estereotipos, así como solventar la discriminación y violencia que afectan los principios de igualdad y dignidad humana. Se expresa, entonces, en cada**

¹⁰ SC3771-2022, MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, del 9 de diciembre de 2022, radicación: 11001-31-03-017-2008-00634-01.

¹¹ SC2719-2022, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 1 de septiembre de 2022, radicación: 11001-31-03-020-2018-00266-01

¹² SC963-2022, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 1 julio de 2022, radicación: 66001-31-03-004-2012-00198-01.

¹³ SC5039-2021, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 10 de diciembre de 2021, radicación: 52001-31-10-006-2018-00170-01

¹⁴ SC3462-2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 18 de agosto de 2021, radicación: 25754-31-10-001-2017-00070-01



una de las etapas procesales, incluyendo, -pero sin limitarse- al enteramiento, contradicción, instrucción, alegación, decisión e impugnación”¹⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora, pretende que se declare la simulación absoluta del acto fiduciario contenido en la Escritura Pública N° 2433 del 20 de junio de 2014. Como sustento de sus súplicas, indicó que, al momento de constituirse la propiedad fiduciaria, el señor CIFUENTES RAMIREZ faltó a la verdad al manifestar que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho y al haber indicado que dicho bien inmueble fue adquirido por él estando soltero, a sabiendas que ya contaba con una sociedad conyugal conformada con la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES.

Además, como sustento a la acción simulatoria, esgrime que, el documento protocolario del acuerdo simulatorio, fue suscrito en complicidad con sus dos hijos extramatrimoniales de manera dolosa y actuando de mala fe. Esto con el fin de ocultar la existencia del contrato a su cónyuge señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y a sus dos hijos también demandantes dentro del presente proceso.

La parte demandada, en síntesis, aduce que no tenía conocimiento de la constitución del fideicomiso civil, así mismo, que no actuaron ni de mala fe ni dolosamente reiterando el desconocimiento; por otra parte, desconocen la unión con la señora MARINA SAKAMOTO ya que el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ tuvo otros matrimonios y no aparece la anotación de la nota marginal en su registro civil.

Para resolver, se tiene que, en principio he de anotarse que por regla general un acto simulado es todo acuerdo o manifestación de voluntad con el que se emite una declaración no conforme con la realidad o con el querer de los contrayentes. No implica un vicio de los negocios o actos jurídicos sino una manera especial de concertarlos y, será absoluto, si las partes en realidad no quisieron celebrar ningún negocio y, relativo, cuando la voluntad de los contratantes se encamina a encubrir el negocio querido bajo la apariencia o ropaje que dieron conocer al público.

También se debe decir que, conforme a la jurisprudencia civil, en cualquiera de tales escenarios la acción de simulación o de prevalencia exige la cabal acreditación de tres elementos esenciales: “i) *La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas*”¹⁶. Así las cosas, en el evento de no concurrir ninguno de los tres elementos anteriores, lo procedente es mantener la voluntad exteriorizada sobre la supuesta real intención oculta; esto en aplicación de los principios de buena fe, libertad contractual, seguridad jurídica y conservación del negocio jurídico, el cual este último se encuentra revestido de las presunciones de sinceridad, legalidad y certeza.

En razón a lo anterior, y como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para acreditar el fenómeno simulatorio, el ordenamiento prevé plena libertad probatoria, sin que pueda perderse de vista que, por lo general, los involucrados en el acuerdo tildado de engañoso suelen obrar con precaución, sigilo y cautela, para no dejar huella de su artificio y, por tanto, la prueba indiciaria reviste una indiscutible utilidad en esta clase de litigios.

Para lo anterior, como se expuso en párrafos anteriores, se debe tener en cuenta que, en lo que concierne a la acción de simulación, no basta tan solo con que las partes se limiten a realizar meras afirmaciones, sino que, tratándose de este tipo de asuntos, es indispensable probar todos los requisitos para la procedencia de la declaratoria de un acto simulado.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, conforme al precedente jurisprudencial vigente en la materia, para que la acción de simulación salga adelante se debe probar que entre las partes contractuales existió un acuerdo de simulación, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte.

Atendiendo los anteriores derroteros, para el caso concreto, se tiene que obran en el plenario:

¹⁵ STC15780-2021, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, del 24 de noviembre de 2021, radicación: 11001-02-03-000-2021-03360-00

¹⁶ Op. cit., SC2906-2021, p. 18.



- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ, en donde se comprueba que la fecha de matrimonio fue el día 28 de marzo de 1961.
- Registro Civil de Defunción con serial N° 9014568 del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, en donde se comprueba que el fallecimiento ocurrió el día 10 de octubre de 2018.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 370-734953, en el cual consta en la anotación N° 021, mediante la cual se realizó la inscripción de la Escritura Pública N° 4246 del día 30 de diciembre de 2019, con la cual se hizo la restitución y/o traspaso del bien inmueble objeto de litigio.
- Copia de la Escritura Pública N° 2678 de fecha 19 de julio de 2006 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali, mediante la cual se realizó el contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-734953, en la cual se comprueba la compra a favor del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, realizada por la señora AMANDA CIFUENTES RAMIREZ, quién actuó como su apoderada especial.
- Copia de la Escritura Pública N° 2433 de fecha 20 de junio de 2014 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, mediante la cual se realizó el contrato de fideicomiso a favor de los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES GARCÍA y CARLOS DAVID CIFUENTES GARCÍA, en la cual consta la manifestación realizada por el señor CIFUENTES RAMIREZ en donde se consigna que su estado civil es “SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO”.
- Derecho de petición elevado por los señores MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, en el cual se solicita información a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA.
- Oficio de Respuesta del 16 de febrero de 2021, mediante el cual la señora MARTHA LORENA RENGIFO ARROYAVE, da respuesta al derecho de petición e informa lo siguiente: *“Una vez revisado el certificado de tradición, del inmueble objeto de la presente petición, se observa que, en la anotación No. 21, se realizó una restitución de un fideicomiso civil en diciembre de 2019, lo que claramente indica que el apartamento, que era de propiedad del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, fue transferido a terceros que, valga la pena aclarar, son diferentes a los que realizan la presente petición”.*
- Copia de los recibos de servicio público de energía y acueducto, en donde aparece como usuario el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ.
- Certificado de ceremonia católica expedido por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., del 7 de octubre de 1976, en donde queda claro el lugar y el nombre de los contrayentes del rito católico: señores MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES GARCÍA, en donde aparece como padre el señor FANOR CIFUENTES.
- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS DAVID CIFUENTES GARCÍA, en donde aparece como padre el señor FANOR CIFUENTES.
- Copia de la Escritura Pública N° 2754 del 12 noviembre de 2008, de la Notaría Veintidós de Cali, mediante se comprueba la realización del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ y la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ.
- Registro Civil de Matrimonio con serial N° 4402981, mediante el cual se comprueba el vínculo civil entre el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ y MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SANCHEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SANCHEZ.
- Copia de la Escritura Pública N° 4221 del 7 de diciembre de 2010, con sus anexos, de la Notaría Veintitrés de Cali, mediante el cual se realiza contrato de matrimonio civil entre el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ y la señora JENNIFER MARCELA GUTIÉRREZ ZULETA.
- Copia de la sentencia del 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en Audiencia Pública N° 215, mediante la cual se comprueba el divorcio contencioso entre el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ y la señora JENNIFER MARCELA GUTIÉRREZ.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio del señor FANOR CIFUENTES MUÑOZ y JENNIFER MARCELA GUTIÉRREZ ZULETA, mediante el cual se realiza la inscripción del vínculo civil realizado en la NOTARIA VEINTITRÉS, mediante Escritura Pública N° 4221 del 7 de diciembre de 2010.
- Certificado de la Registraduría Nacional de Estado Civil del 14 de marzo de 2022, en el cual se comprueba que el señor CIFUENTES RAMIREZ y la señora GUTIERREZ ZULETA, tenían inscrito el matrimonio contraído en la NOTARIA VEINTITRÉS.
- Respuestas a derechos de petición emitidas por algunas Notarias de Cali, en donde se deja la anotación que no se encuentra registro de la existencia de Registro Civil de



Matrimonio entre el señor FANOR CIFUENTES RAMÍREZ y la señora MARINA SAKAMOTO.

- Registro Civil de Nacimiento de PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO y JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO, en los cuales se comprueba que aparece como padre el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ.

Las anteriores pruebas documentales fueron debida y oportunamente allegadas al plenario tanto con la demanda; el escrito de subsanación a la demanda; contestación y escrito describiendo excepciones presentado por el extremo pasivo, por lo que se les dará pleno valor probatorio.

Conforme con lo anterior, se tiene que el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, se casó con la demandante por el rito católico, así lo demuestra el certificado de ceremonia católica expedido por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., del **7 de octubre de 1976**, matrimonio que fue objeto de inscripción conforme a lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio de los señores MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ, con fecha de expedición del 21 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Bogotá D.C; por otra parte, se tiene que el señor CIFUENTES RAMÍREZ, para el día **14 de marzo de 2008** celebró matrimonio civil con la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, con quien se disolvió y liquidó la sociedad conyugal mediante Escritura Pública N° 2754 del **12 noviembre de 2008**.

Al mismo tiempo, se tiene que el señor CIFUENTES RAMIREZ celebró otro matrimonio con la señora JENNIFER MARCELA GUTIÉRREZ ZULETA, el día **7 de diciembre de 2010**. Sin embargo, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se produjo el día **12 de junio de 2014**, fecha en la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Cali decreto el divorcio entre el señor CIFUENTES RAMIREZ y la señora GUTIÉRREZ ZULETA, conforme obra en las documentales al interior del expediente.

Así mismo, dentro de las probanzas realizadas por las partes procesales, se tiene por acreditado que tanto los demandantes como los demandados ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES son hijos del señor FANOR CIFUENTES RAMÍREZ, conforme con los registros civiles obrantes en el plenario.

Por su parte, se encuentra probado que el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, para el día **20 de junio de 2014**, celebró un acto unilateral, consistente en la constitución de un fideicomiso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-734953; mediante escritura pública N° 2433, corrida en la Notaría 21° del Círculo Notarial de Santiago de Cali. En tal acto jurídico, aparecen como únicos beneficiarios los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES. Así mismo, se observa que tal documento público fue suscrito únicamente por el señor CIFUENTES RAMIREZ, sin que hayan acudido a su protocolización los beneficiarios o fideicomisarios de la propiedad dada en fiducia.

También se encuentra debidamente probado que el señor FANOR CIFUENTES falleció el 10 de octubre de 2018, conforme al Registro Civil de Defunción con serial N° 9014568 acompañado a la demanda.

Por otra parte, se encuentra probado que mediante Escritura Pública N° 4246 del día 30 de diciembre de 2019, se realizó la restitución del inmueble a los beneficiarios del contrato de fideicomiso, tal y como consta en la anotación Nro. **021** del 20 de agosto de 2020¹⁷, con la cual se logra establecer que la restitución del bien inmueble se dio con ocasión de la protocolización de la precitada escritura.

Frente a los demás medios de prueba arrojados al plenario, el Despacho considera que, de cara al objeto de litigio – la simulación absoluta alegada –, dichos medios de convicción poco o nada aportan frente a lo pretendido por la parte demandante y frente a lo excepcionado por el extremo pasivo, por lo que, de acuerdo a lo aludido, se prescindirá de su análisis pormenorizado, ya que fueron objeto de examen en conjunto con las demás pruebas aportadas.

Ahora bien, en el caso en concreto, no se advierte en el plenario evidencia o indicio de tratos discriminatorios debido al género, o estereotipo alguno en contra de la mujer, ni expresiones descalificadoras hacía la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES. Igualmente, en la demanda no se hacen afirmaciones de ninguna especie tendiente a demostrar la ocurrencia de actos discriminatorios o de dominación económica en contra de

¹⁷ El Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio obra al interior del documento denominado: "13SubsanaciónDemandaAnexos".

la actora, por lo tanto, si bien en el caso de marras se hace uso del enfoque de género para el examen de los elementos de convicción, ello no quiere decir que la referida metodología de análisis tenga la virtualidad para tener por acreditados la existencia de hechos no probados al interior del proceso.

Conforme con lo anterior, para establecer si sucedió o no un acuerdo de voluntades para simular, en casos como el presente, la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, recordó que deben tenerse en cuenta dos indicios de simulación correlacionados que se denominan “INERTIA Y NESCIENTIA”, lo anterior, bajo los siguientes términos:

“La doctrina ha encontrado en este tipo de comportamiento dos indicios de simulación correlacionados, que denomina “inertia” y “nescientia”, los cuales también dejan en escena el presupuesto axiológico del consilium simulandis, cuya configuración extrañó el juzgador de la segunda instancia.

El primero corresponde a la conducta pasiva de una de las partes del acuerdo de voluntades fingido, en oposición al liderazgo ejercido por el determinador del procedimiento dirigido a falsear la realidad.

La pasividad del cómplice en los negocios simulados - apuntó Muñoz Sabaté- “es una consecuencia natural del mero papel de comparsa que para complacer al autor de la simulación se ve limitado a desempeñar, y además diremos que lo desempeña a gusto (...).” En tanto se manifiesta en elementos de tipo conductual, muestra de este indicio simulatorio y a la vez indicador del pacto secreto entre las partes, es el desentendimiento y despreocupación del copartícipe frente a las cosas objeto de la farsa presentada al exterior y su falta de contacto con ellas, que, en el sub examine, se comprueba con la aseveración de los fiduciarios relativa a que, en vida de su progenitor, ellos nunca administraron ni usaron los bienes fideicomitidos – como corresponde a un real propietario fiduciario -, sino que tales prerrogativas las concentró aquél.

La “nescientia”, por su parte, radica en la notoria ignorancia que aduce el secundador del simulador principal sobre la naturaleza, contenido esencial del negocio jurídico, o acerca de las prestaciones acordadas.

Lo relevante, destacó el autor antes citado, es que la parte, por lo general, el adquirente -en este caso los fiduciarios a quienes se transmitió el derecho de dominio sobre los bienes- “no se encuentra enterada de nada, dando la sensación de que ha obrado como un simple autómatas, al impulso de someras instrucciones recibidas de otro y al resguardo de cualquier grave preocupación”

Esta supuesta ignorancia exhibida por uno de los intervinientes en la convención es, la mayoría de las veces, una estrategia defensiva que persigue desvirtuar la estructuración del concierto simulatorio, a la vez que evitar incurrir en contradicciones con otros deponentes en el juicio.

Sin embargo, el alegado oscurantismo, incluso sobre el objeto contractual, elemento que es tal vez el de mayor fijación en la memoria de los concertantes, torna inverosímil el relato, y por ello, tal como acontece en este asunto, además de indicio contra la seriedad del negocio, corrobora la existencia de un acuerdo subyacente para distorsionar la voluntad real o dar apariencia a la falta de volición”¹⁸.

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial traído a colación, el Despacho entra a examinar si la conducta desplegada por los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES se ajusta o no a las condiciones fácticas para presumir que el contrato de fideicomiso fue simulado.

Revisado el documento contentivo del acto presuntamente simulatorio, el Despacho comprueba que el documento público fue suscrito únicamente por el señor CIFUENTES RAMIREZ, sin que para su protocolización hayan concurrido los fideicomisarios o beneficiarios de la propiedad fiduciaria. Así mismo, se encuentra como hecho probado dentro del expediente que la restitución del bien inmueble se dio con ocasión de la protocolización de la Escritura Pública N° 4246 del 30 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría Quinta de Cali, tal y como consta en la anotación Nro. **021** del 20 de agosto de 2020¹⁹.

¹⁸ CSJ SC, sc2906-2021, del 29 de julio de 2021, radicación: 05001-31-03-017-2008-00402-01.

¹⁹ El Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio obra al interior del documento denominado: “13SubsanaciónDemandaAnexos”.



En el presente caso, no existe prueba o indicio alguno que demuestre que al momento de constituirse el fideicomiso protocolizado mediante escritura pública N° 2433 del 20 de junio de 2014, los beneficiarios conocían de la propiedad fiduciaria constituida por el señor FANOR CIFUENTES RAMÍREZ. Por el contrario, de lo que se extrae de las documentales adosadas al plenario, es que la restitución del inmueble tan solo se vino a realizar el día 30 de diciembre de 2019 – un año después de la muerte del fideicomitente²⁰ –, mediante Escritura Pública N° 4246, la cual fue objeto de inscripción en el Certificado de Libertad y Tradición adjunto al escrito de subsanación de la demanda.

En armonía con lo anterior, se debe tener de presente que en la demanda el extremo activo afirma que “desde el fallecimiento del señor FANOR CIFUENTES RAMÍREZ, ninguna persona ni los fideicomisarios o beneficiarios del fideicomiso han ejercido ningún acto tendiente a proteger o salvaguardar el bien inmueble”. Así mismo, en otro de los escritos presentados por la apoderada de los demandantes no se controvierte la ignorancia de los demandados frente a la constitución del fideicomiso. Pues la apoderada afirma lo siguiente: “acto que la parte apoderada manifiesta que los demandados no tuvieron conocimiento, que si bien no se discute y no está en duda, no menos cierto es que la actuación del señor FANOR CIFUENTES RAMÍREZ al constituir un fideicomiso fue fraudulenta, y que la cónyuge supérstite MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES nunca se enteró”²¹.

Del precedente jurisprudencial traído a colación, y de los hechos enunciados en la demanda, para el Despacho no es claro que la pasividad mostrada por los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES en el caso en concreto pueda ser tomada como indicio del “*consilium simulandis*” entre las partes del acuerdo tildado de engañoso. Al respecto se debe tener en cuenta que, no existe prueba o indicio que acredite que, antes del fallecimiento del señor CIFUENTES RAMÍREZ, los demandados estaban enterados de la constitución del fideicomiso celebrado a su favor. De este hecho de lo único que se tiene certeza es que la restitución del inmueble, es decir, el traspaso de la propiedad fiduciaria se vino a realizar un año después de la muerte del causante, esto es, el día 30 de diciembre de 2019.

En ese orden, tomando como partida un hecho conocido y no controvertido por las partes (la fecha en la que se realizó la restitución del inmueble²²) se puede extraer que, para el caso de marras, el concierto de voluntades nunca se produjo, pues no existe indicio del cual se pueda deducir que los señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES antes del fallecimiento de su padre, ocurrido el día 10 de octubre de 2018, tuvieron conocimiento de la existencia del fideicomiso y, por tanto, no existe indicio alguno que indique que con su pasividad quisieron ocultarlo hasta tanto se hiciera efectivo su derecho de propiedad.

Téngase en cuenta que la pasividad o ignorancia de los beneficiarios del acuerdo, tal y como fue puesto de presente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba referida, debe tener como presupuesto esencial la existencia de un común acuerdo entre los partícipes del contrato simulado – lo que la doctrina llama *animus decipiendi* o propósito de engañar que provenga de todas las partes del acuerdo de voluntad –, para de allí deducir que su inercia es simplemente una estratagema para encubrir su verdadera intención de fraude hacia terceros.

Es decir, la aquiescencia como elemento estructural de la simulación debe ser evaluada siempre y cuando exista certeza o indicio de que, la parte involucrada, hizo la manifestación de consentimiento de celebrar el acto simulado, y su único aporte era asumir una conducta pasiva para engañar a terceros. En el caso bajo estudio, tal hecho no fue objeto de prueba y ni siquiera fue controvertido.

Rememórese que, el acuerdo o concierto de voluntades entre los participantes del acto ficticio es, entonces, cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone, como es lógico, un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia engañosa. Es decir, los indicios de simulación “*inertia*” y “*nescientia*” sirven únicamente para presumir en qué consistió y cómo fue llevada a cabo la maniobra fraudulenta pero no sirve para presumir el concierto de voluntades, pues de no probarse este elemento la acción de simulación no está llamada a su prosperidad.

²⁰ A la demanda se acompaña Registro Civil de Defunción en donde se comprueba que el fallecimiento del señor FANOR CIFUENTES MUÑOZ ocurrió el día 10 de octubre de 2018.

²¹ Documento N° 36 del expediente digital.

²² Escritura Pública N° 4246 del día 30 de diciembre de 2019.



No obstante lo alegado por la parte demandante, al analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verifica que, para el caso de marras, la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del CGP, en cuanto a probar los supuestos de hecho concerniente a que el contrato de fideicomiso es fingido.

Con base en lo enunciado, para el Despacho resulta evidente que en el *sub lite*, la parte demandante no probó la configuración de todos los requisitos para la prosperidad de la acción de simulación. Por tanto, lo procedente es declarar prospera la excepción de mérito propuesta por la parte demanda denominada “*CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA*”, al quedar probado que en el asunto de marras no existió concierto de voluntades, sino un acto de voluntad unilateral por parte del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, lo que implica una carencia de fundamento jurídico de la demanda, al no acreditar los requisitos de la acción simulatoria, ya que, se reitera, no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte.

En este orden de ideas, por las razones expuestas, el Despacho negará las súplicas deprecadas en la demanda y, además, se ordenará levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-734953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA*”, propuesta por la parte demandada, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones deprecadas en la demanda, por las razones expuestas la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-734953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santiago de Cali; para tal efecto, por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma tres millones novecientos veinte mil pesos (3.920.000.00), conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas y serán liquidadas por Secretaria en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf562bc44adef1dc9a80050f5b27e3072a1effd62206a060183caab7daad7cad**

Documento generado en 23/08/2023 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>